

Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Honorables magistrados;

GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.902.354** de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales Fundamentales, al trabajo, principio realidad, al debido proceso y al mínimo vital, fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 22 de octubre de 1993 me gradué como medica Veterinaria de la Universidad de la Salle de la ciudad de Bogotá, según lo acredita tarjeta profesional # 01232 de Comvezcol.

SEGUNDO: 1 de agosto de 1995 fui nombrada en propiedad mediante OAP 1-141 del 310795, articulo 2719, como medica veterinaria de la Policía Nacional orgánica de la ESCAR, ubicada en Faca (Cundinamarca), Para el momento de mi nombramiento en la Policía Nacional, me realizaron los exámenes médico laborales de incorporación, estudio de seguridad y exámenes de conocimientos los que me dieron el mérito de incorporarme a la policía, así como se demostraba que me encontraba en perfectas condiciones de salud.

TERCERO: Desde el 1 de febrero de 1995 a la fecha de la presente acción de tutela, me he desempeñado como medica veterinaria de la Policía Nacional en diferentes Unidades, siendo mi actual unidad el Grupo de Carabineros y guías Caninos MECAL, ubicado en la ciudad de Cali (Valle).

CUARTO: En la actualidad el grado que me identifica dentro de la Institución es el de PRO06.

QUINTO: En el año 2011 fui diagnosticada como hipertensa, según consta en la historia clínica de mi EPS (Coomeva), patología que han sido tratada de conformidad con las recomendaciones del médico tratante.

SEXTO: En el año 2018, La Comisión Nacional de servicio Civil, público proceso de selección No 632 de 2018 sector defensa”, con el propósito de proveer de manera definitiva más de 1.000 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la policía Nacional, en donde uno de los cargos que aparecen disponibles para concurso (el cargo # 81313) es el que desempeño hace más de 25 años, Por directrices internas de la Policía el personal civil debía concursar para poder conservar su puesto en el evento de pasar las etapas del mismo.

SEPTIMO: Que de conformidad con lo dispuso en el artículo 4º del Acuerdo la estructura del proceso fue conformada así:

FASES	ETAPA		
Primera	Convocatoria y Divulgación		
Segunda	Venta de Derechos de Participación		
Tercera	Verificación de Requisitos Mínimos		
Cuarta	Aplicación de Pruebas		4.1 Prueba Especifica Funcional para los niveles Profesional y Técnico, Prueba Especifica Funcional o Prueba de Ejecución para el nivel asistencia.
			4.2. Prueba en Valores en Defensa y Seguridad para el nivel profesional
			4.3. Valoración de antecedentes. 5. Conformación de lista de elegibles.
Quinta	Lista de elegibles		

Sexta	Estudio de Seguridad
Séptima	Nombramiento en periodo de prueba

OCTAVO: Que actualmente se han cumplido las etapas 1, 2, 3, 4 y 5 del proceso de Selección No. 632 de 2018.

NOVENO: como la signataria de la presente acción constitucional, hay personal que concurso, que está contemplado dentro del llamado retén social como pre **pensionados, mujeres embarazadas, personas con patologías graves, enfermedades de base, comunes, enfermedades laborales, madres y padres cabeza de familia, discapacitados entre otras,** sin respetarse esta condición por parte de las entidades accionadas, como en mi caso que me encuentro bajo la causal de protección especial por ser madre cabeza de familia, padecer enfermedad de base y ser una pre-pensionada, es decir tengo estabilidad laboral reforzada.

DECIMO: Además, es menester tener en cuenta la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

Lo anterior ya que solo me faltan 3 años para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para que se me cause mi derecho pensional.

DECIMO PRIMERO: en el mes de octubre del presente año, la comisión nacional de servicio civil, público los resultados del concurso por el cargo en mención en hechos anteriores y quede en el puesto número 2.

En la lista de elegibles en firmeza me encuentro en el puesto número 2, es decir cumplí a cabalidad con los requerimientos para ocupar el cargo que actualmente ejerzo.

DECIMO SEGUNDO: El 16 de octubre del 2021 mediante acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales expedida por la Notaria 21 de La ciudad de Cali, manifesté bajo la gravedad de juramento que soy madre cabeza de familia desde el año 2002, velo y sufrago los gastos de mi hija **LISA MARIA VILLAMIL**

TAPIAS la cual convive conmigo bajo el mismo techo y en la actualidad se encuentra estudiando en la universidad.

DECIMO TERCERO: El pasado mes de noviembre radique derecho de petición a la Dirección de talento humano de la policía Nacional de Colombia solicitando “me sea otorgada certificación de madre cabeza de familia sin alternativa económica (decreto 1415 de 2021). Así mismo solicite, me fuera otorgado estatus de PREPENSIONADA teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2019 en su artículo 263 parágrafo 2.

Solicitando ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, sin embargo, la respuesta al mismo no fue concreta, ya que no respondió de fondo mi petición (anexo).

PRETENSIÓN Y SOLICITUDES

PRIMERO: Que se tutelen y amparen a mi favor la protección de mis derechos Constitucionales fundamentales acorde al bloque de constitucionalidad suscrito por Colombia y el derecho interno al **DEBIDO PROCESO** (art 29 de la C.N), TRABAJO, la **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES, IGUALDAD MATERIAL**, de conformidad con la relación de hechos y violaciones cometidas por el accionado.

SEGUNDO: Que se tutelen y amparen a mi favor la protección de mis derechos Constitucionales fundamentales acorde al bloque de constitucionalidad suscrito por Colombia a la **DIGNIDAD HUMANA, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA MADRES CABEZA DE FAMILIA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL EN IGUALDAD.**

TERCERO: Como consecuencia de los derechos que solicito sean tutelados y amparados a través de la presente acción constitucional, ruego a ese honorable despacho ordene a la LA POLICIA NACIONAL me otorgue ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTATUS DE PREPENSIONADA para poder seguir cumpliendo con mi cargo hasta que se cause mi derecho de pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA

“Por tanto, esta Corporación ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, *“no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. **Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela**”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”

En esta medida, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, *“no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento”*. Además, *“la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad*

de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna". (T- 803 de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla).

En resumen, en aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra **relevancia constitucional** al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio. (SENTENCIA T 334-2015).

DECRETO 1415 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber presentado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que generan la presente acción ni contra las mismas entidades accionada y vinculada.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia de tiempo y servicio (Policía Nacional)
3. Declaración Extrajuicio Madre cabeza de Familia
4. Orden Administrativa de Personal No. 1-148 de nombramiento de la Policía Nacional
5. Respuesta derecho de petición emitido por la dirección de talento humano de la Policía nacional con fecha de 22 de noviembre del presente año.
6. Prueba de que me encuentro en segundo lugar en el concurso en mención

ANEXOS

Me permito allegar con la presente acción de tutela, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

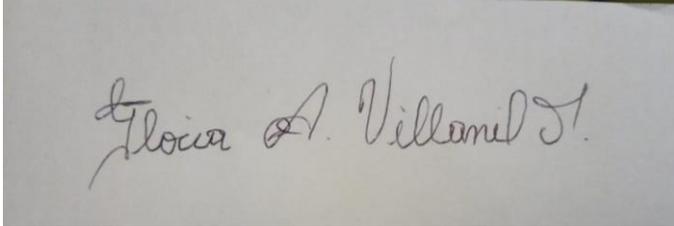
Si bien es cierto que existen otros mecanismos para solicitar la protección de estos derechos, es Ud. Señor/a Juez el competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, ya que mis derechos fundamentales se encuentran en un peligro inminente por lo que dice el artículo 86 de la carta magna, dice: (...) “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, teléfono 3006105176 , correo electrónico gloria.villamil@correo.policia.gov.co

ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en la carrera 16 No. 96-64 Piso 7 y carrera 12 No. 97-80 Piso 5 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3259700 o a la línea nacional 019003311011, correo electrónico atencionalciudadano@cnsv.gov.co correo exclusivo para notificaciones judiciales.

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Gloria A. Villamil T." in a cursive script.

GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS

CC No **51.902.354** de Bogotá

